

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D.C., 16 SEP 2020

Ref. 2019-0243

Acorde con el escrito que precede, se niega la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente.

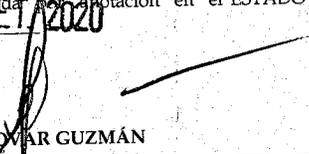
Adviértase que, según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago"<sup>1</sup>.

En ese sentido, al no encontrarse el presente asunto inmerso en las circunstancias arriba descritas para la presentación del cálculo actuarial adicional, no es dable jurídicamente abrir paso al *petitum* del extremo actor.

Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (folio 41), en lo atinente a la entrega de dineros ordenada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
**JUEZ.**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>22</u> hoy <u>17 SEP 2020</u>	
La Secretaria.	
PATRICIA TOJAR GUZMÁN	

z.k.

<sup>1</sup> Auto de fecha 15 de agosto de 2000. M.P Carlos Augusto Pradilla Tarazona,

THE NEW YORK

